

Versión anonimizada

Traducción

C-247/23 - 1

Asunto C-247/23 [Deldits] ¹

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

18 de abril de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de marzo de 2023

Parte demandante:

VP

Parte demandada:

Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság (Dirección General Nacional de la Policía de Extranjería)

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

[omissis]

Parte demandante:

VP [[omissis] Budapest (Hungría) [omissis]]

[omissis]

Parte demandada:

Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság (Dirección General Nacional de la Policía de Extranjería) [[omissis] Budapest (Hungría) [omissis]]

[omissis]

¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Objeto del litigio: recurso contencioso-administrativo relativo a la llevanza del registro en materia de asilo

RESOLUCIÓN

El órgano jurisdiccional remitente inicia un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la interpretación del artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»).

El órgano jurisdiccional remitente plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 16 del RGPD en el sentido de que la autoridad encargada de los registros con arreglo al Derecho nacional está obligada, en relación con el ejercicio de los derechos de la persona interesada, a rectificar el dato personal relativo al sexo de esa persona registrado por la autoridad en el supuesto de que ese dato haya variado después de su inscripción en el registro y, por ese motivo, no se ajuste al principio de exactitud establecido en el artículo 5, apartado 1, letra d), del RGPD?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 16 del RGPD en el sentido de que exige que la persona que solicita que se rectifique el dato correspondiente a su sexo aporte pruebas que justifiquen su pretensión de rectificación?
3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 16 del RGPD en el sentido de que la persona solicitante está obligada a acreditar que se ha sometido a una cirugía de reasignación de sexo?

[*omissis*] [Consideraciones de Derecho procesal nacional]

Fundamentación

- 1 Este tribunal de lo contencioso-administrativo, que conoce de un asunto relacionado con la llevanza del registro en materia de asilo, solicita del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»), con fundamento en el artículo 267 TFUE, la interpretación de las normas del Derecho de la Unión necesarias para resolver el litigio principal.

Objeto del litigio y hechos pertinentes

- 2 La parte demandante es una persona de nacionalidad iraní que fue reconocida como refugiada en Hungría en 2014. En ese procedimiento alegó su condición de transexual como motivo de su huida y los certificados de los especialistas psiquiátricos y ginecológicos que aportó sustentaban la identidad transexual de la parte demandante, quien nació mujer. Tras el reconocimiento como persona refugiada, la parte demandante quedó incluida en el registro en materia de asilo en tanto que persona de sexo femenino.
- 3 El órgano jurisdiccional remitente señala que el registro en materia de asilo sirve para dejar constancia de los datos de identificación de las personas físicas (incluido su sexo) que hayan sido reconocidas como refugiadas y que la autoridad competente en materia de asilo trata estos datos hasta 25 años después de la eventual terminación de dicho reconocimiento.
- 4 En 2022, la parte demandante presentó ante la parte demandada una solicitud, invocando el artículo 16 del RGPD, con el objeto de que se corrigiera el sexo indicado en el registro en materia de asilo, cambiándolo a masculino, y se modificara su nombre. En el marco del procedimiento aportó los certificados de especialistas médicos que ya había presentado anteriormente. La parte demandada rechazó la solicitud mediante resolución de 11 de octubre de 2022 [*omissis*]. Según la fundamentación de esa resolución, la parte demandante no había probado haberse sometido a cirugía de cambio de sexo y los documentos aportados únicamente confirmaban la transexualidad, pero no el hecho de que se hubiera producido un cambio de sexo.
- 5 En el recurso contencioso-administrativo de la parte demandante, esta solicita del órgano jurisdiccional remitente la anulación de la citada resolución. Alega que, desde el punto de vista conceptual, la transexualidad significa un cambio de sexo y la documentación médica aportada confirma que se ha producido la reasignación de sexo. La parte demandante invoca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en particular las sentencias dictadas en los asuntos A. P., Garçon y Nicot contra Francia (demandas n.º 79885/12, 52471/13 y 52596/13) y S. V. contra Italia (demanda n.º 55216/08), y alega que no es necesaria la cirugía para la reasignación de sexo. Destaca que se identifica como hombre; que, según los dictámenes médicos, su apariencia es masculina, y que en ellos se le atribuyó para su diagnóstico el código F64.0 de la Clasificación Internacional de Enfermedades, correspondiente al transexualismo.
- 6 La parte demandada solicita que se desestime el recurso contencioso-administrativo ya que, a su juicio, la parte demandante no ha aportado ningún documento público o documento médico que certifique el cambio de sexo.

Motivación de la petición de decisión prejudicial y alegaciones de las partes

- 7 El órgano jurisdiccional remitente considera que la interpretación del artículo 16 del RGPD es necesaria para dictar sentencia.
- 8 Según la parte demandante, debe concedérsele la posibilidad de «rectificación». En el marco del procedimiento, no cabe exigir de quienes presentan una solicitud al amparo del artículo 16 del RGPD una prueba excesiva y, en particular, que certifiquen que se ha realizado una intervención médica de reasignación de sexo. Esa exigencia sería contraria a la jurisprudencia del TEDH e infringiría el artículo 1 (derecho a la dignidad humana), el artículo 3 (derecho a la integridad física y psíquica) y el artículo 7 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y tampoco observaría el principio de equivalencia en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales recogido en el artículo 52, apartado 3, de la Carta. La parte demandante subraya que diferentes Estados miembros (Suecia, Dinamarca, Malta, Irlanda, Bélgica, Grecia y Portugal) basan el reconocimiento legal del sexo en la declaración de la persona transexual.
- 9 Según la parte demandada, la parte demandante no ha dado pleno cumplimiento al requerimiento de subsanación de la omisión ya que no ha aportado ningún documento público o documento médico que certifique el cambio de sexo.

Disposiciones legales pertinentes

- 10 Artículo 16 del RGPD:
- «El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.»
- 11 Artículo 81 de la a menedékjogról szóló 2007. évi LXXX. törvény (Ley LXXX de 2007, sobre el Derecho de Asilo) (en lo sucesivo, «Ley sobre el Derecho de Asilo»)
- «La autoridad competente en materia de asilo tratará en el registro correspondiente a esa materia los datos personales de los refugiados, de los beneficiarios de protección subsidiaria, de los beneficiarios de la condición de acogido (“befogadott”), de los beneficiarios de protección provisional (“menedékes”), así como de las personas que soliciten protección internacional y de las personas sujetas al procedimiento de Dublín (designados conjuntamente en lo sucesivo como “personas sujetas a la presente Ley”), los datos relativos a su permanencia y a la asistencia y las ayudas a las que tengan derecho, así como las modificaciones posteriores de los mismos, con el fin de:

- a) comprobar que tienen el estatuto de refugiados, de beneficiarios de protección subsidiaria, de beneficiarios de protección provisional o de beneficiarios de la condición de acogido y asegurarse de que les corresponde el disfrute de los derechos derivados de ese estatuto;
- b) comprobar que les corresponde el derecho a la asistencia y a las ayudas definidas en la presente Ley y en otras normas;
- c) su identificación personal;
- d) evitar la duplicación de procedimientos, y
- e) detectar si la solicitud se ha presentado múltiples veces.»

12 Artículo 82, letra f), de la Ley sobre el Derecho de Asilo

«A los efectos del presente capítulo, tendrán la consideración de datos de identificación de las personas físicas los siguientes datos de las personas sujetas a la presente Ley:

[...]

- f) sexo;»

13 Artículo 83, apartado 1, letra a), de la Ley sobre el Derecho de Asilo

«El registro en materia de asilo contendrá los siguientes datos de las personas sujetas a la presente Ley:

- a) datos de identificación de las personas físicas;»

14 Artículo 83/A, apartado 5, de la Ley sobre el Derecho de Asilo

«La autoridad competente en materia de asilo estará obligada de oficio a cancelar las anotaciones que sean contrarias a la normativa, a corregir las incorrectas y a suplir las anotaciones omitidas en el registro oficial llevado por ella.»

Exposición de las razones que fundamentan las cuestiones prejudiciales

- 15 Habida cuenta de lo anterior, resulta necesario iniciar un procedimiento prejudicial con el fin de aclarar en qué condiciones exactamente se reconoce al interesado el derecho de rectificación establecido en el artículo 16 del RGPD en relación con el dato registrado referido a su sexo.
- 16 Las cuestiones prejudiciales formuladas al Tribunal de Justicia son relevantes porque, a pesar de que la norma húngara aplicable, la Ley sobre el Derecho de Asilo, contiene en general disposiciones acerca del tratamiento de cambios en los datos registrados y acerca de la corrección de las entradas erróneas, esa norma no

regula ni el procedimiento ni los requisitos en relación con el cambio de sexo y el consiguiente cambio de nombre que se plantean en el presente caso. En la sentencia 6/2018, de 27 de junio, del Alkotmánybíróság (Tribunal Constitucional, Hungría), ese tribunal declaró la existencia de una situación inconstitucional por omisión, que infringe el artículo II (inviolabilidad de la dignidad humana) y el artículo XV, apartado 2 (prohibición de la discriminación), de la Magyarország Alaptörvény (Ley Fundamental de Hungría) y que se debe a que el legislador no ha regulado el procedimiento de cambio de sexo y de nombre de quienes no tienen la nacionalidad húngara y se encuentran legalmente establecidos [en Hungría], mientras que sí se reconoce esta posibilidad a los nacionales húngaros. El Alkotmánybíróság instó a la Asamblea Nacional húngara a cumplir su función legislativa hasta el 31 de diciembre de 2018, a más tardar. Asimismo, el TEDH declaró, en su sentencia dictada el 16 de julio de 2020 en el asunto Rana contra Hungría (demanda n.º 40888/17), que se había infringido el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como consecuencia de que Hungría no concedió a una persona a la que se había reconocido el estatuto de refugiado la posibilidad de acceder al procedimiento de reconocimiento legal de la pertenencia sexual. A pesar de las mencionadas resoluciones judiciales, la normativa húngara sigue sin contener a día de hoy las disposiciones necesarias para la tramitación de los procedimientos.

- 17 El órgano jurisdiccional remitente señala asimismo que, tras el pronunciamiento de la sentencia del Alkotmánybíróság antes citada, tampoco se concede ya a los nacionales húngaros la posibilidad de que se les reconozca legalmente el cambio de sexo y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente no tiene la posibilidad de colmar la laguna legal mediante la aplicación analógica de las disposiciones relativas a los nacionales húngaros. La propia parte demandante advirtió también la falta de normativa húngara y por ese motivo fundamentó su recurso contencioso-administrativo directamente en el artículo 16 del RGPD.
- 18 En atención a las anteriores consideraciones, resulta necesario para resolver el litigio principal dilucidar si cabe imponer a la parte demandada, con fundamento en el artículo 16 del RGPD como norma de Derecho de la Unión directamente aplicable, la obligación de rectificar el dato relativo al sexo que figura en su registro y, en caso afirmativo, qué pruebas puede exigirse que aporte para ello quien solicite la rectificación.

[omissis] [Consideraciones de Derecho procesal nacional]

Budapest, a 29 de marzo de 2023.

[omissis] [Firmas]